



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**  
C/ VALLICIERGO, 8  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax: 942-367339  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000183/2013**  
NIG: 3907545320130000547  
Materia: Actividad administrativa. Agricultura  
Resolución: Sentencia 000018/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		STELA RUIZ OCEJA	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

### SENTENCIA nº 000018/2015

En Santander, a veintiocho de Enero de dos mil quince.

Vistos por D<sup>a</sup>. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 183/2.013, seguidos a instancia de representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Ruiz Oceja, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Rodríguez Prada; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por la letrada Sra. Madrazo Albornoz; dicto la presente resolución con base en los siguientes:



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 26 de Junio de 2.013, contra la resolución del servicio de Recaudación de Tributos Municipales, de 12 de Febrero de 2.013, por la que se deniega la suspensión de los actos de ejecución de la deuda reclamada por el concepto de Incremento sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 13 de Diciembre de 2.013 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad de la resolución recurrida.

Interesaba la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, desestimándose dicha petición mediante auto de 14 de Marzo de 2.014.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda, interesando su desestimación.

La cuantía se fijó en 59.947,68 euros..

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios con el resultado que obra en autos.

Presentado escrito de conclusiones por las partes, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 15 de Diciembre de 2.014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza el recurrente frente a la resolución recurrida interesando su nulidad al no haber accedido a la petición de suspensión del procedimiento



liquidatorio del impuesto, sin tener en cuenta que la herencia no ha sido adjudicada al existir un procedimiento de impugnación de la misma por terceros. Entiende que debe accederse a la suspensión interesada por existir prejudicialidad civil hasta que no recaiga resolución judicial firme que declare los herederos abintestato del fallecido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Impuesto de Sobre Sucesiones y Donaciones.

**SEGUNDO.-** El recurso no puede prosperar. Según resulta del expediente administrativo, fue el recurrente y resto de herederos quienes solicitaron prórroga para presentar citado impuesto y liquidación individualizada, accediéndose a lo solicitado, deviniendo firme citada resolución. Ante el impago del impuesto se inicia el procedimiento ejecutivo, pretendiendo el recurrente su suspensión debido a la interposición por tercero de demanda de impugnación de herencia. Demanda interpuesta con posterioridad a la resolución por la que se liquida el impuesto. Pero es que además, el auto de 24 de Mayo de 2.011 de declaración de herederos ab intestato, es firme, razón por la que la resolución recurrida no incurre en causa de nulidad. Se dictó sobre la base de dicha declaración de herederos, únicos reconocidos en citada resolución judicial. Existían por tanto sujetos pasivos y obligados tributarios determinados.

Tal y como afirma la demandada no existe la causa de suspensión invocada por el recurrente en periodo ejecutivo, y así resulta de los artículos 2 y 224 del real Decreto legislativo 2/2.004, ni el artículo 165 de la Ley 58/2.003. Los artículos invocados por el recurrente no resultan de aplicación, concretamente, el artículo 69 del RD 1629/1.991, referido al impuesto de sucesiones y donaciones, no al impuesto de plusvalía.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

De otro lado en este caso sí existe determinación de sujeto pasivo obligado al pago que son precisamente los que constan en el auto de declaración de herederos. Pero es que a mayor abundamiento, el recurrente omite que se dictó sentencia en el procedimiento tramitado ante el juzgado de Primera Instancia de Gijón, con fecha de 8 de Julio de 2.013, esto es, anterior a la formalización de la presente demanda, en la que se desestima la demanda presentada por el tercero que impugnó la herencia. Alega el recurrente en conclusiones que la Sra. ha instado un nuevo procedimiento en el que solicita la mitad de los bienes y derechos hereditarios. Al margen de que no acredita la interposición de citada demanda, tampoco concurriría la prejudicialidad civil interesada por lo ya expuesto: Estamos ante un procedimiento ejecutivo en el que los sujetos pasivos ya estaban determinados mediante el auto de declaración de herederos. Todo ello sin perjuicio de que en caso de prosperar citada demanda resultase de aplicación el artículo 109.2 del Real Decreto legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, pero en ningún caso la suspensión solicitada.

Procede por lo expuesto desestimar el recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

#### FALLO

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra.



Ruiz Oceja, contra la resolución del servicio de Recaudación de Tributos Municipales, de 12 de Febrero de 2.013, por la que se deniega la suspensión de los actos de ejecución de la deuda reclamada por el concepto de Incremento sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo, en su caso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

